

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Interlocutorio	956
Proceso	Servidumbre
Demandante	Yenny Vanessa Bonilla Olaya
Demandada	Carmen Julia Cardona de Corrales y otra
Radicado	05679 40 89 001 2021-00084 00
Asunto	Requiere parte demandada so pena de sanciones correccionales

En memorial que precede, solicita la apoderada de la señora Yenny Vanessa se ordene a los demandados Carmen Julia Cardona de Corrales, Guillermo de Jesús Corrales Cardona y Jadira Valencia Florez cumplir con la sentencia proferida por este despacho en fecha 06 de septiembre de 2022.

Al respecto, este Juzgado mediante sentencia del 6 de septiembre de 2022, decretó la imposición de la servidumbre de tránsito a favor de los predios con matrículas inmobiliarias 023-14954 y 023-11514, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, propiedad de la señora Yenny Vanessa Bonilla Olaya y con cargo al predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 023-8767 del mismo circulo registral.

La servidumbre carretable que se impuso se especificaron las siguientes características: A ella se accedería por la puerta de entrada del predio denominado “Finca la Aurora” propiedad de los demandados (puerta con frente al carretable que comunica este predio con la vía Santa Bárbara –Morroplancho –La Arcadia. Servidumbre carretable de 3,5 metros de ancho por 208,11 metros de distancia con un área total de servidumbre de 728,390 m² frente a los predios dominantes, que inicia en la puerta de ingreso (portón de acero) que comunica con la vía Santa Bárbara –Morroplancho –La Arcadia, hasta la propiedad de la señora Yenny Vanessa Bonilla Olaya. Se deja constancia que, de los 3,5 metros de ancho ordenados, será piso carretable 2,5 metros de ancho, el restante se utilizará para la caída de la peña.

Esta servidumbre será para tránsito peatonal y vehicular y el mantenimiento que demanda la misma será asumido de manera conjunta por los dueños de los predios para aquel trayecto que es de uso común, y de manera exclusiva por el propietario del predio dominante, para aquel tramo que solo lo beneficie él.

El artículo 305 del Código General del Proceso, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias, una vez, las mismas se encuentren debidamente ejecutoriadas.

En ese orden de ideas y comoquiera que, la parte demandada, concretamente los señores Carmen Julia Cardona de Corrales y Guillermo de Jesús Corrales, no han acatado la orden de este juzgado se les requerirá para que en forma inmediata cumplan lo dispuesto por esta agencia judicial, so pena de las sanciones correccionales establecidas en el artículo 44 inciso 3° del C. G. del P, el cual preceptúa una sanción de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para quienes sin justa causa incumplan las órdenes emitidas o demoren su ejecución.

A su vez, el juzgado, considera menester informar a los demandados Carmen Julia Cardona de Corrales y Guillermo de Jesús Corrales, que su actuar se puede ver inmersos en la posible comisión de la conducta punible establecida en el artículo 454 del Código Penal, al tipificar dicho comportamiento como Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía, donde indica que “[e]l que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De persistir el inconveniente para el ingreso al inmueble o de presentarse trabas por parte de la demandada para el normal desempeño de las labores requeridas por la demandante, se dispondrá el acompañamiento de la fuerza pública para ello, sin perjuicio de las sanciones enunciadas.

Se ordena comunicar la presente decisión a los señores Carmen Julia Cardona de Corrales y Guillermo de Jesús Corrales, mediante oficio que se expedirá por la Secretaría del Despacho, el cual, deberá ser diligenciado por la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

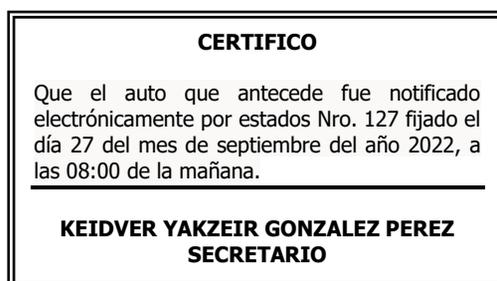
RESUELVE

PRIMERO: Requerir a los señores Carmen Julia Cardona de Corrales y Guillermo de Jesús Corrales, para que en forma inmediata cumplan lo dispuesto por esta agencia judicial en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2022, so pena de las sanciones correccionales establecidas en el artículo 44 inciso 3° del C. G. del P, el cual preceptúa una sanción de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para quienes sin justa causa incumplan las órdenes emitidas o demoren su ejecución.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase el correspondiente oficio, realizando las advertencias indicadas en la parte motiva de este proveído, el cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cbd714c3381aa913cb740e280f39eb66c8e8eb3c38b53c63f9deadb864c71d**

Documento generado en 26/09/2022 04:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**